



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA MAXÍMINA PUYEN AYASTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional por doña María Maximina Puyen Ayasta contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 82, su fecha 27 de julio de 2007, que declaró infundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora se encuentra dentro del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y no dentro del Sistema Nacional de Pensiones; y que, no estando dentro de dicho sistema, no cumple con el requisito fundamental para que se le aplique la Ley N.º 23908.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de marzo de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda alegando que inicialmente la pensión de la demandante se calculó en un monto inferior al que le correspondía; e improcedente en el extremo referido al reajuste automático.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada, en parte, la demanda en relación a la pensión mínima vital de la demandante, por considerar que percibe una suma igual a la establecida como pensión mínimo mensual para pensionistas por derecho propio con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones; e improcedente en cuanto al reajuste de su pensión en aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA MAXÍMINA PUYEN AYASTA

correspondiente, al haber alcanzado su derecho pensionario con fecha correspondiente, al haber alcanzado su derecho pensionario con fecha anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA MAXÍMINA PUYEN AYASTA

derogación de la Ley N.º 23908

5. De la Resolución N.º 8541, de fecha 24 de julio de 1974, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 21 de febrero de 1974. Asimismo, de la Hoja de Liquidación y de la boleta de pago obrantes a fojas 3 y 5, respectivamente, se desprende que acreditó 17 años de aportaciones.
6. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA MAXÍMINA PUYEN AYASTA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)